Real establecimiento de un Monte Pio á favor de las viudas, hijos y madres de los cirujanos del exército, y catedráticos de los Reales Colegios de Cirugía.

#### **Contributors**

Spain.

#### **Publication/Creation**

Mexico: [publisher not identified], 1803.

#### **Persistent URL**

https://wellcomecollection.org/works/brnh6uq7

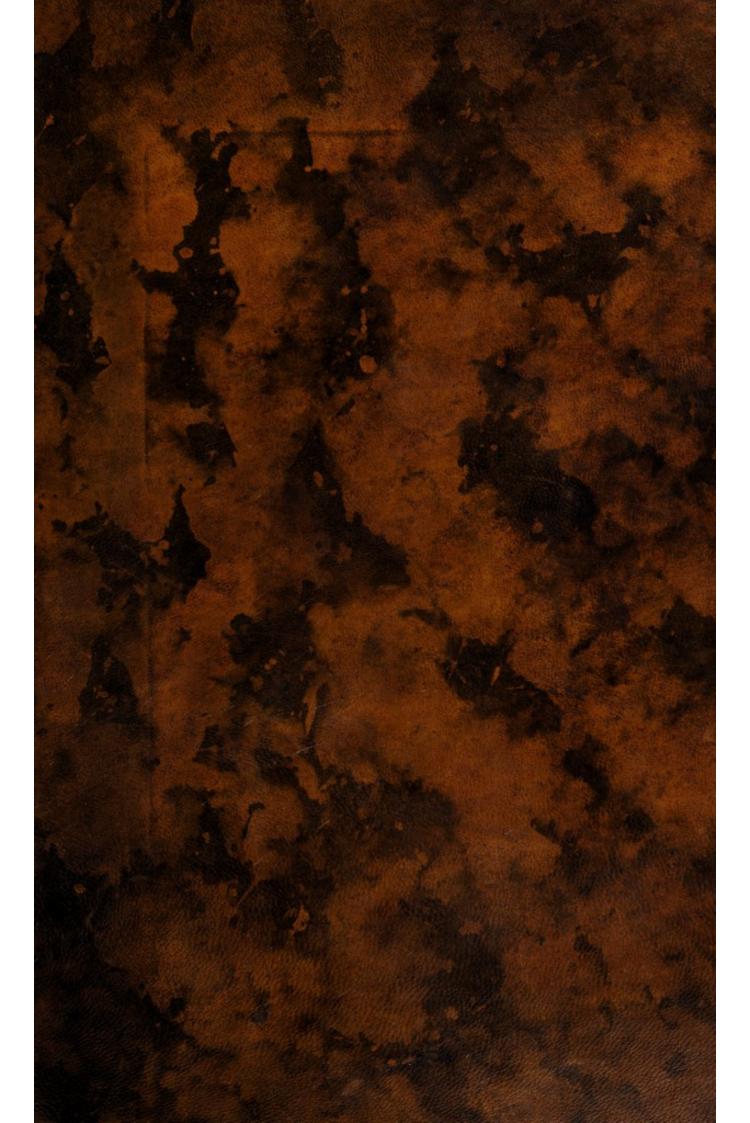
#### License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

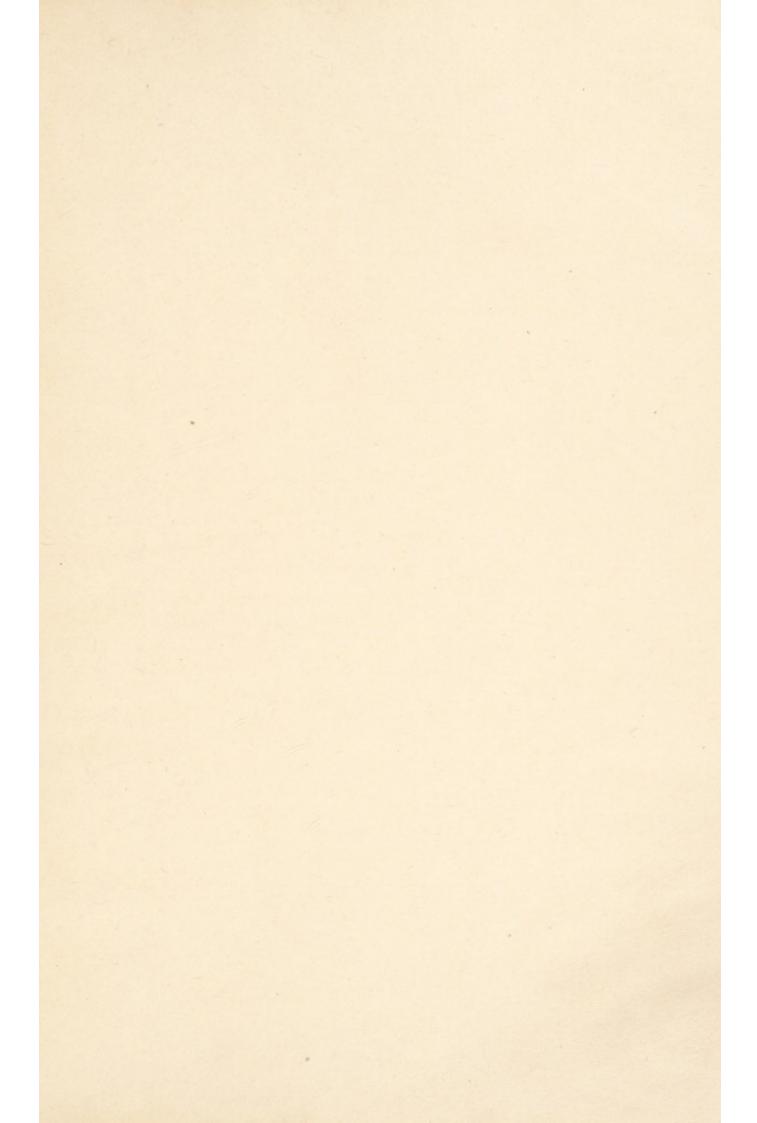


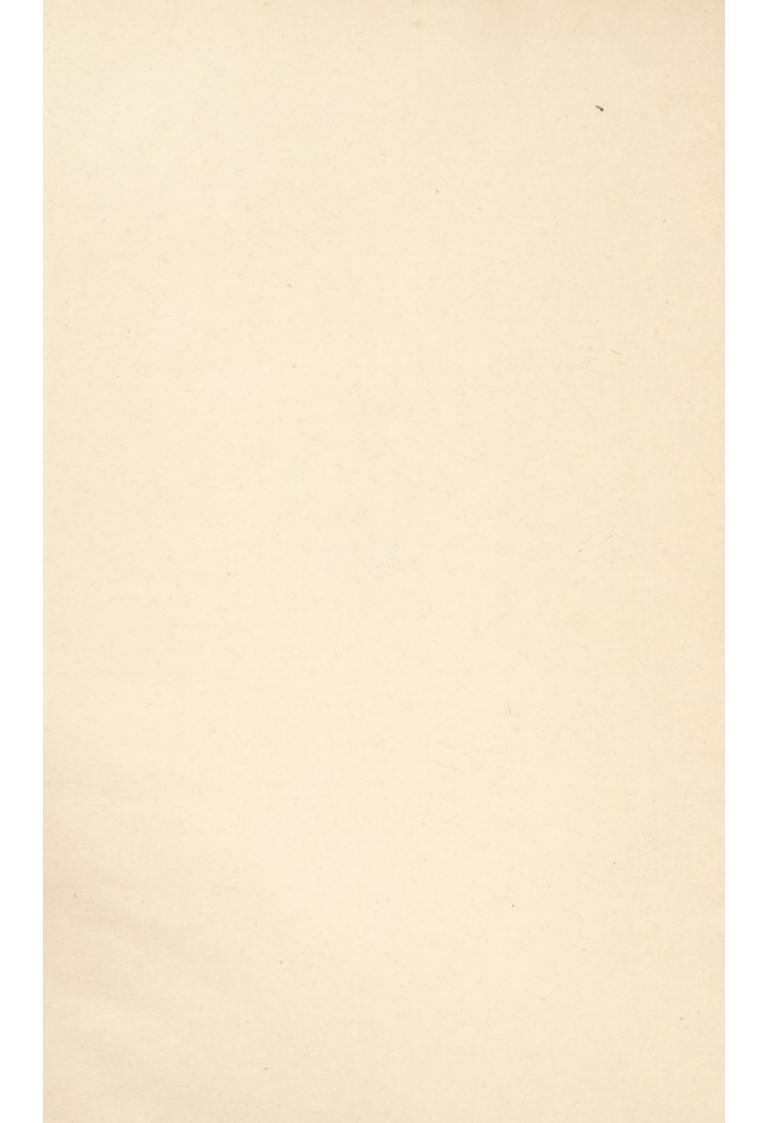
Wellcome Collection 183 Euston Road London NW1 2BE UK T +44 (0)20 7611 8722 E library@wellcomecollection.org https://wellcomecollection.org

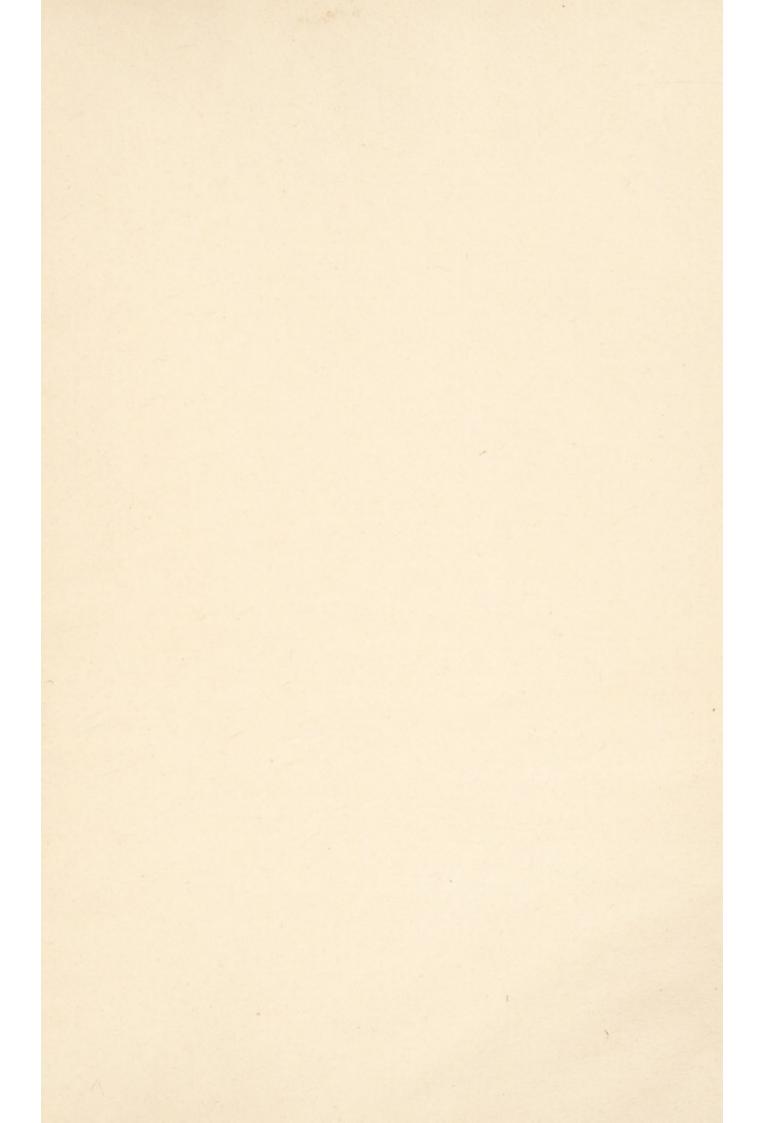


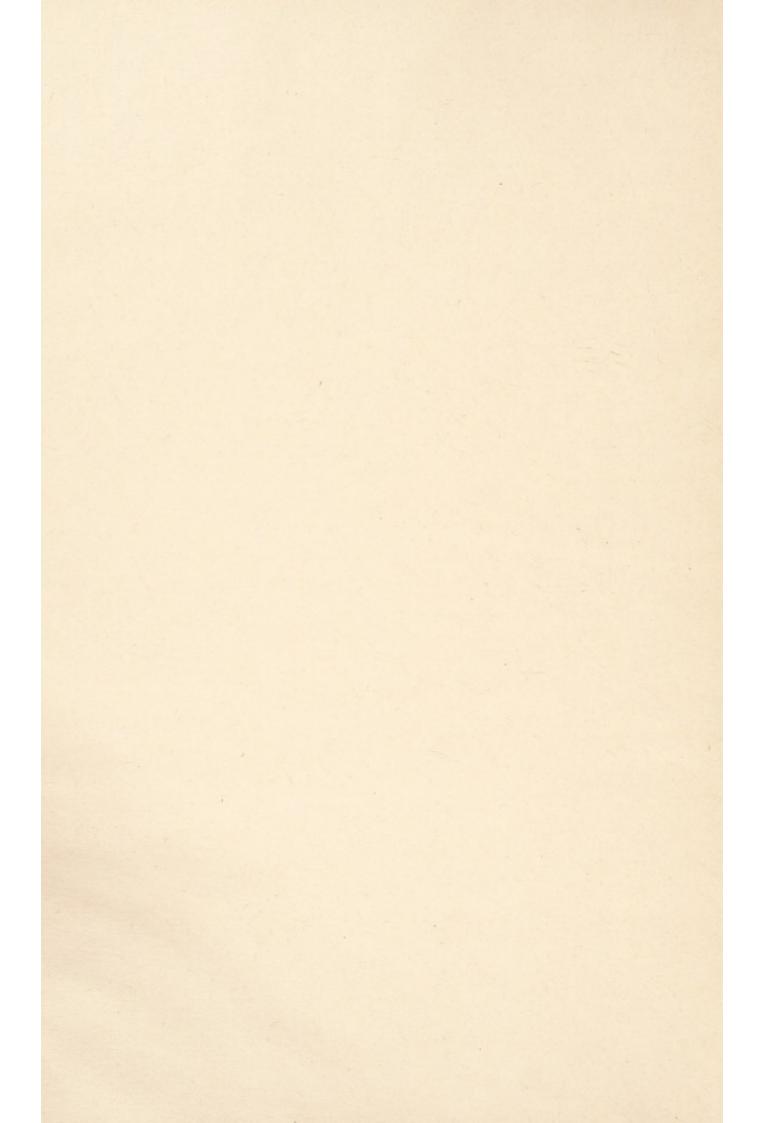


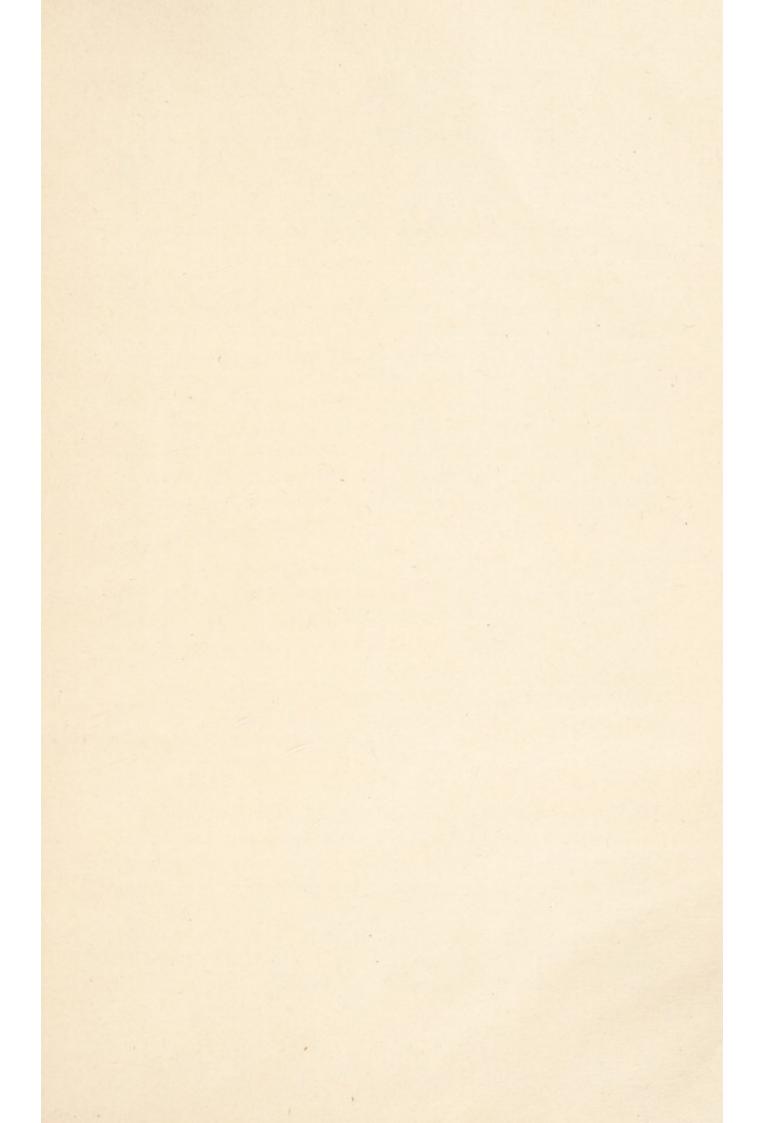












Digitized by the Internet Archive in 2017 with funding from Wellcome Library

# REAL ESTABLECIMIENTO

De un Monte Pio á favor de las Viudas, Hijos y Madres de los Cirujanos del Exército, y Catedráticos de los Reales Colegios de Cirugía.

Atendiendo el Rey á la exâctitud y esmero con que los Cirujanos del Exército han desempeñado siempre sus obligaciones, y deseando evitar la triste situacion en que por lo regular quedan sus familias, se ha servido mandar que se establezca un Monte Pio a favor de ellas, para que por el fallecimiento de los primeros no queden en el desamparo que las mas experimentan, por no permitir las muchas atenciones del Erario suministrarlas continuos socorros capaces de subvenir á sus urgencias; y ha determinado S. M. que este establecimiento se rija por las reglas siguientes.

T.

Han de contribuir al fondo de este Monte el Cirujano mayor y Consultores del Exército, los Cirujanos de todos los Cuerpos de él, los de los Hospitales Militares, Castillos, Ciudadelas y Presidios, los Retirados en Plazas, y en calidad de Dispersos, los Pensionados, y los que gocen alguna gratificacion por servicios particulares: á todos los quales se descontará de sus respectivos haberes en las Tesorerías de Exército á razon de ocho maravedís por escudo.

## II.

Siendo los Colegios de Cirugía destinados á la enseñanza de los jóvenes que han de salir para los destinos expresados, y atendiendo a la conocida utilidad y ventajas que se han experimentado de su instituto, las familias de los Catedráticos, Substitutos y Disectores anatómicos de todos tendrán igualmente derecho al Monte, sufriendo los referidos individuos el descuento prefixado en el artículo anterior. El Secretario de la Junta Superior Gubernativa contribuirá igualmente al fondo

del Monte en los propios términos, y su viuda y pupilos desfrutarán del mismo modo las pensiones de él.

### III.

En atencion á que los primeros y segundos Ayudantes que provisionalmente sirven en campaña quedan con los honores y fuero de Cirujanos de Exercito, aunque no tengan ántes ó despues empleo vivo de esta clase, contribuirán á la subsistencia del Monte, mientras desfruten sueldo, con la misma cantidad que los Cirujanos de Regimiento; pero sus familias no tendran derecho á las pensiones de aquel, á ménos que durante sus vidas continúen dando la contribucion que éstos, en cuyo caso será igual al beneficio que perciban las de los Cirujanos de Regimiento.

1V.

Los Catedráticos de los Colegios y los demas individuos expresados, que no perciban sueldo por Tesorería, deberan efectuar mensualmente en las de Exército del distrito de su residencia, lo que les corresponda con arreglo á los artículos antecedentes; y si no lo executaren, se les descontará triplicada cantidad hasta la extincion de la denda; y si fallecieren ántes que esto se verifique, abonará aquella el sugeto que desfrutare la pension, ó su heredero.

## V.

Antes de executarse los descuentos expresados en los artículos anteriores deberá hacérseles el de media paga á favor del Monte desde el dia primero del proximo mes de Diciembre, verificándose en el término de seis meses, para que no les sea gravoso; y el mismo descuento deberá hacerse á todos los que entren á servir qualquiera de los empleos expresados.

## VI.

Todo sobresueldo, gratificacion, ó pension que desfruten los individuos del Cuerpo de Cirugía Militar, y de Colegios sufrirá el regular descuento, segun está resnelto para el Monte Pio Militar, con respecto al parage en que se halle el sugeto. Asímismo se retendrá á los expresados individuos en el primer mes de su ascenso á otra clase ó empleo la diferencia que haya de uno á otro goce.

### VIII.

Todo Cirujano, de qualquier clase de las expresadas que sea, deberá solicitar la Real licencia de casamiento por medio de la Junta Superior Gubernativa, la qual antes de dar curso à estas instancias (ademas de que los interesados deberán acompañarlas de un testimonio de las circunstancias de las contragentes) se informará, si en estas concurren las calidades debidas, que serán las mismas que se requieren en los Cirujanos ántes de admitirse al estudio de la facultad, ó para revalidarse. Las Viudas, ó hijos de estas que se casaren sin los requisitos expresados, quedarán privados del beneficio del Monte, del mismo modo que si contraxeren matrimonio con individuos que tengan cumplida la edad de sesenta años.

## IX.

Las pensiones que dará el Monte, consistirán en las terceras partes de los sueldos, ó haberes que desfrutasen los contribuyentes al tiempo de su fallecimiento: y si en lo sucesivo no sufragase el fondo (de que debe llevarse cuenta separada) á cubrir las obligaciones, se ha de proratear la falta entre las pensionadas, dandose cuenta á S. M. para que se proporcionen alivios que eviten la decadencia del Monte; pero si, por el contrario, se aumentase su fondo, hecho un prudente calculo de lo que á lo mas puede crecer el número de pensiones, se aumentarán estas proporcionalmente con lo sobrante.

## X.

Desfrutarán estas pensiones las viudas de las contribuyentes, y en su defecto los hijos; y no habiéndolos, las madres de aquellos siendo viudas, pues en el caso de pasar á segundas nupcias, perderán el derecho al Monte. Los varones solo deberán gozarlas hasta los diez y ocho años, si ántes no tuvieren empleo en el Real servicio, y las mugeres hasta que tomen estado; pero si los primeros entrasen á estudiar la facultad en qualquiera de los Reales Colegios, se les continuarán hasta que salgan de ellos con destino.

### XI.

Las viudas tendrán obligacion de mantener y educar con la pension á sus hijos; y quando estos sean huérfanos tambien de madre, deberán ser educados por tutor con el producto de ella.

### XII.

Todo individuo que tenga derecho al Monte, le hará constar con instrumentos justificativos, que presentará al Intendente de Exército del distrito en que se hallare, con oficio de la Junta Superior Gubernativa, á fin de que se le forme en la Contaduría el correspondiente asiento, y pueda hacerle mensualmente el libramiento de su pension, sin descuento alguno, que percibirá por sí, o por poder acompañado de fe de vida, en caso de no hallarse en el pueblo donde residiere, Tesorería de Exército.

### XIII.

Sin embargo de que las pensiones han de librarse del mismo modo en todas las Tesorerías de Exército, así de España como de Indias, se pasarán avisos á la mayor de S. M. para que pueda llevarse noticia (que tendrá tambien la Junta Superior Gubernativa para lo que pueda convenir) del número y total importe de ellas, y de los sugetos que las desfruten, los quales no entrarán á su goce hasta el dia en que termine el descuento de la media paga. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1798.

Es Copia. México

de

de 1803.

tario estas preporcionalmente con lo solutante.

- novadiano est shaka in astrono Ximenez.

aquellos siendo viudas, pues en el caso de pasar a segundas nupcias, perdetan el derecho al Monte. Los varones soto deberan gorarlas hasta los diez y echo años, si antes no tupicaren empiro en el Real servicio, y las mugeres hista que tomen

estado; pero si los primeros currasen a estudiar la facultad en

